

Segundo.—La extinción de la autorización que la presente Orden dispone, surte efectos a partir del inicio del presente curso escolar 1995/1996.

Tercero.—Quedan sin efecto las disposiciones que autorizaron el funcionamiento legal de dichos centros, siendo necesario, para el caso de que se instase la reapertura de los mismos, dar cumplimiento a los preceptos legales vigentes en materia de autorización de centros escolares privados.

Madrid, 25 de enero de 1996.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**5383**

*ORDEN de 9 de febrero de 1996 por la que se autoriza definitivamente para la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «San Agustín» de Ceuta.*

Visto el expediente instruido a instancia de don Albino Campillo Fernández, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de educación secundaria «San Agustín», sito en la calle Méndez Núñez, número 3, de Ceuta, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria «San Agustín» de Ceuta, y como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.  
Denominación específica: «San Agustín».  
Titular: Provincia Agustiniense del Santísimo Nombre de Jesús de España.  
Domicilio: Calle Méndez Núñez, número 3.

Localidad: Ceuta.  
Municipio: Ceuta.  
Provincia: Ceuta.  
Enseñanzas a impartir: Educación Infantil, segundo ciclo.  
Capacidad: Tres unidades y 70 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.  
Denominación específica: «San Agustín».  
Titular: Provincia Agustiniense del Santísimo Nombre de Jesús de España.  
Domicilio: Calle Méndez Núñez, número 3.

Localidad: Ceuta.  
Municipio: Ceuta.  
Provincia: Ceuta.  
Enseñanzas a impartir: Educación Primaria.  
Capacidad: 12 unidades y 300 puestos escolares.

C) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.  
Denominación específica: «San Agustín».  
Titular: Provincia Agustiniense del Santísimo Nombre de Jesús de España.

Domicilio: Calle Méndez Núñez, número 3.  
Localidad: Ceuta.  
Municipio: Ceuta.  
Provincia: Ceuta.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria.  
Capacidad: Ocho unidades y 224 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—1. Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, con base en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, el centro de Educación Infantil «San Agustín» podrá funcionar con una capacidad de tres unidades de segundo ciclo y 100 puestos escolares.

2. Provisionalmente y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

el Centro de Educación Secundaria podrá impartir el curso de 8.º de Educación General Básica, con una capacidad máxima de dos unidades y 80 puestos escolares y Bachillerato Unificado y Polivalente con una capacidad máxima de cuatro unidades y 160 puestos escolares.

De acuerdo con ello y, a la vista de los datos de escolarización del presente curso escolar, deberá extinguir progresivamente los cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente, a partir del año académico en que se implante el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, que dejará de impartir el primer curso de Bachillerato Unificado Polivalente.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial de Ceuta, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente Resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 9 de febrero de 1996.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**5384**

*ORDEN de 9 de febrero de 1996 por la que se autoriza la modificación y la adecuación de la autorización al centro de Educación Secundaria «Escuela Comarcal de Formación Profesional», de Navalcarnero (Madrid).*

Visto el expediente iniciado a instancia de la Dirección General de Educación de la Comunidad de Madrid, solicitando la modificación y adecuación de la autorización del centro de Educación Secundaria «Escuela Comarcal de Formación Profesional», sito en la carretera de Cadalso de los Vidrios, sin número, de Navalcarnero (Madrid), para impartir Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la modificación y la adecuación de la autorización del centro, quedando configurado como a continuación se señala:

Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria. Denominación específica: «Escuela Comarcal de Formación Profesional». Domicilio: Carretera de Cadalso de los Vidrios, sin número. Localidad: Navalcarnero. Municipio: Navalcarnero. Provincia: Madrid. Titular: Fundación Benéfico Docente Escuela de Formación Profesional de Navalcarnero.

Enseñanzas que se autorizan:

A) Educación Secundaria Obligatoria. Capacidad: Número de unidades: 16. Puestos escolares: 480.

B) Bachillerato.

Modalidad Humanidades y Ciencias Sociales. Capacidad: Número de unidades: 3. Puestos escolares: 105.

Modalidad Tecnología. Capacidad: Número de unidades: 3. Puestos escolares: 105.

C) Ciclos formativos.

C-1) Familia profesional de fabricación mecánica. Técnico superior en desarrollo de proyectos mecánicos. Capacidad: Número de grupos: 2. Puestos escolares: 60.

C-2) Familia Profesional de Mantenimientos y Servicios a la Producción.